

“En la Universidad de Guanajuato, todas y todos, nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.”

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materias de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 11 fracciones XI y XII del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas partes involucradas en los hechos, son las siguientes:

Clave	Significado
I	Inconforme
AR	Autoridad Responsable
PT	Persona Testigo
AU	Autoridad Universitaria

Asimismo, la referencia para las diversas entidades académicas y dependencias universitarias se les designarán acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, mismas que podrán identificarse, de acuerdo con lo siguiente:

Nombre	Acrónimo
Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario	DDHEU
Campus Guanajuato	CG
Universidad de Guanajuato	UG

"En la Universidad de Guanajuato, todas y todos, nos comprometemos a garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia."

Guanajuato, Guanajuato; a 11 once de mayo del año de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente número **I-03/2023** integrado con motivo de la inconformidad presentada por **I**, por actos que considera violatorios de derechos humanos en el entorno universitario y que atribuye a un **miembro del personal docente del xxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxx del CG de la UG.**

(...)

CONSIDERACIONES

PRIMERA. - Esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario es competente para conocer y resolver la presente inconformidad que en el caso se plantea, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 cincuenta y uno de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; así como en los artículos 2 dos, 10 diez, fracción primera, y 28 veintiocho del Reglamento que rige a esta Defensoría.

SEGUNDA. - Al regir en nuestro sistema jurídico el principio de legalidad que consagran los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generadores del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que les está permitido, en tanto que los particulares pueden hacer todo, excepto lo que la ley expresamente les prohíbe, esta Defensoría habrá de realizar un estudio íntegro de los hechos expuestos en vía de inconformidad y elementos de prueba obrantes, a efecto de determinar si se incurrió en violación a Derechos Humanos.

TERCERA. - De la fijación clara y precisa del acto reclamado que ahora se resuelve, se deduce que el mismo se hace consistir en: **violación a los derechos humanos a una vida libre de violencia en el entorno universitario y a la libertad sexual.**

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pactos Internacionales, la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados y declaraciones internacionales; todas éstas, forman parte de herramientas poderosas que deben ser puestas en marcha para el goce del derecho a la educación para todos.

EVIDENCIAS

Durante el proceso de investigación, la Defensoría recabó las evidencias que dan sustento a la presente resolución y que se hacen consistir en:

(...)

REFERENCIA.

En la exposición de motivos del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se hace referencia a que, en concordancia con el espíritu de los artículos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la educación que imparta la Universidad tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar el respeto a los derechos humanos.

Los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, así como los que se encuentran en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se reconocen a favor de todas las personas, otorgando con ello una protección más amplia por parte del Estado y sus instituciones.

En este tenor, toda persona investida de autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, sancionar y reparar las violaciones que en contra de ellos se cometan, además de tener prohibida la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad. La condición social y de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y, en general, cualquier conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, la Universidad de Guanajuato como institución pública, en el desarrollo de sus funciones, tiene la obligación de adoptar medidas encaminadas a lograr una cultura basada en los derechos humanos a través de cambios en la conciencia de su comunidad, tratando de que la moral positiva de su comunidad coloque a los derechos humanos como un bien conocido y valorado.

Lo que conlleva a considerar que las autoridades Universitarias tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos, lo que entre otras cuestiones incluye; realizar las pesquisas que sean necesarias para individualizar el acto en cuestión; pormenorizar las circunstancias en que fue cometido y la individualización a los responsables y ponerlos a disposición de la autoridad competente para efecto de que sean debidamente sancionados.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia estableció los parámetros y pasos a seguir cuando se aplique el control de convencionalidad para todas las autoridades del país¹, lo que incluye los organismos públicos autónomos.

¹ SCJN. TESIS Núm. LXVIII/2001. Novena época. Instancia Pleno. PÁRAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de junio de 2011.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la federación, así como a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”) en los casos en los que México no haya sido parte, con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección al derecho en cuestión.²

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron la inconformidad I-03/2023, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos del alumno mencionado, respecto de su derecho a la protección contra toda forma de violencia, en atención a lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

El análisis sistemático de todos los conceptos de inconformidad, la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; se apreciarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad a verdad sabida y buena fe guardada, atendiendo el principio de libre valoración de la prueba, mismo que en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia de acuerdo con lo marcado en el artículo 41 del reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

MARCO JURIDICO APLICABLE

Artículos 1°, 3° párrafos primero, segundo y cuarto, así como 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2.1 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos I, V, XII, XIII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Artículos 1, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Artículos 4 y 5 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza; Artículos 3, 10 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador); artículos 7, 8, 42 y 43 de la Ley General de Educación Superior; artículos 15 fracción III, 72 fracción II y 74 de la Ley General de Educación; artículo 5 fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y

² Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en su tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Defensoría en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

Hombres; artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato; artículos 4, 9, 10, 23 y 63 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; artículos 10, 11, 55, 74 y 87 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Guanajuato; artículos 1, 2, 11, 12 y 13 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

ANALISIS DE LOS CONCEPTOS DE INCONFORMIDAD

- **Violación al Derecho Humano a una vida libre de violencia en el Entorno Universitario.**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública y privada.

Ahora bien, se analizarán los hechos expuestos por **I**, quien señaló que los actos motivo de su inconformidad lo eran:

El hecho de que, al estar cursando la licenciatura xxxxxx xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx xxxxx xxxxxxxx del CG, a partir del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, empezó a tener contacto con xx xxxxxx, siendo esta **AR**, en virtud de que presentaba algunas cuestiones de salud, familiares y económicas.

Que con posterioridad continuó teniendo interacción a través de redes sociales y contacto de manera personal con **AR**; señalando que en el mes de marzo de 2022 le mandó un mensaje a **AR** para comentarle que sentía algo por **AR**, a lo que ya en el mes de abril del mismo año **AR** le dijo que xxxx también sentía algo por **I**.

Que el 14 de mayo **I** le dijo por WhatsApp a **AR** que quería darle un beso y **AR** le respondió que no y fue cuando **I** entró a otro XXXXXXXX.

Que posterior a esa fecha hicieron un acuerdo de empezar a salir para conocerse y que a partir de esa fecha **AR** empezó a actuar como si estuviera enamorada de **I**, que empezaron a verse antes de entrar a clases donde empezaron los tocamientos eróticos que incluía el besarse, asimismo que llegó un momento en que **I** se empezó a sentir mal por lo que estaban haciendo y una semana antes de salir de vacaciones **I** le dijo que ya no quería seguir con eso.

Que el 26 de junio de 2022, se encontró con **AR** para posteriormente dirigirse ambos a su cuarto, lugar donde permanecieron desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde, señalando **I** que se sintió obligado a tener relaciones sexuales con **AR**.

Que el 18 de julio de 2022, **I** decidió terminar la relación con **AR** y **AR** se enojó, entonces **I** sintió culpa y recayó XXXXXXXXXXXX.

Que para el mes de agosto de 2022, se decidió a presentar un reporte en contra de **AR**, ya que llegó a sentirse manipulado y abusado sexualmente por **AR**.

Respecto a las conductas antes especificadas atribuidas a **AR**, xxxxx xxxx xxxxxx xxx xxxxx xxxxxx xxxxxx xxx xxxxxx x xxxxx del CG, esta última en su informe rendido ante la Defensoría si bien negó los hechos que le son atribuidos, aceptó parcialmente la interacción con **I** al reconocer que:

- En el semestre enero-junio de 2022, sostuvo la conversación que alude **I**, siendo que, el comentario sobre el fallecimiento de su hermano, así como el de sus padres, lo hizo como **I** afirma con motivo de su plática respecto a que una persona por **I** conocida había fallecido, sin que pretendiera victimizarse.
- Respecto de los tatuajes que **I** señala, en esa ocasión no estaban solos, ahí estaban otros xxxxxx, quienes estaban hablando de sus tatuajes y su significado. Y, en efecto, hablaban en general sobre ellos, pero nunca fue una plática dirigida hacia **I** específicamente.
- El 18 de agosto de 2022 **AR** platicó con **I** y le dijo que había tenido un episodio de "delirios, alucinaciones de persecución y brote psicótico por el consumo de alcohol" que eso le preocupó, porque nunca había sabido exactamente qué le sucedía a **I**.
- Respecto de lo que menciona sobre los emojis y el hecho de haberle dicho "Yo te veo bien" fue malinterpretado por **I**, dándole un sentido que no existió.
- El día de la conferencia que indica **I**, en efecto, se acercó a **I** y otra xxxxx después de que terminó la misma, que los tres platicaron un rato, que posteriormente **I** y **AR** se fueron por el Callejón del estudiante, bajaron a ver los puestos de la Feria y llegaron hasta el arco Humboldt, de ahí se regresaron a la Avenida Juárez rumbo al mercado. Que ya en el cantador comentaron sobre política y sobre el grafiti.
- Es verdad que fueron a comer pizza, salieron de clase y en el trayecto de salida se pusieron de acuerdo para ir, pero de ninguna manera le comentó eso que menciona.
- Que el 14 de mayo, **I** le mandó un mensaje y le dijo que quería besarlx, que **AR** lo rechazó y le dijo que no era posible, no le explicó más y a partir de ese momento perdió comunicación con **I**.
- El día que **I** refiere del cantador en el cual hablaron en el trayecto del cáncer en general, nunca con una doble intención.
- Respecto de su perfil de Facebook, en las cuales menciona que **AR** reaccionaba a sus publicaciones, manifestó que, en efecto, hacia lo mismo que muchos de sus compañeros/as y amigos/as. Sin embargo, solo a **AR** le atribuye una intención hacia **I** y a los demás, no. Que todo está fundado en lo que **I** interpreta sobre las conductas de los otros, sobre la creencia de que los otros tienen intenciones hacia **I**.

En virtud de lo cual esta Defensoría considera pertinente señalar que en el caso que nos ocupa **AR**, efectivamente violentó en agravio de **I**, el derecho humano a una vida libre de violencia en el entorno universitario, toda vez que:

AR, se extralimitó en su función como xxxxx al tener una relación que fue más allá de la estrictamente académica con **I**, el cual refirió que en virtud de la relación que tenía con **AR** padeció diversos episodios de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Por lo que hace a este punto se cuenta con las impresiones de capturas de pantalla ofertadas por **I** respecto de las conversaciones sostenidas vía Messenger con **AR**, de las cuales, si bien se puede leer que ambos hacen alusión al hecho de haber estado juntos, de las mismas no es posible establecer con claridad que se refieran al hecho de que hayan sostenido relaciones sexuales, sin embargo sí es posible establecer que la interacción que se da entre ambos va más allá de una comunicación estrictamente académica xxxxxxxx. (Foja 61 a 70)

Al respecto es importante señalar que el Programa xxxxxx xxx xxxxxxx de la UG, tiene como objetivo el acompañamiento académico y humano de las personas integrantes de la comunidad estudiantil que propicie su desarrollo integral y una buena planificación de su proyecto educativo que garantice su egreso en el tiempo contemplado en el plan de estudios y la obtención del reconocimiento o grado académico del programa educativo en el que participa³.

En virtud de lo anterior, se considera que la conducta desplegada por **AR**, respecto de la interacción con **I**, se aleja completamente del objetivo de la labor que como xxxx del **I** le correspondía.

De igual manera, obra en el expediente el testimonio rendido por **PT1**, quien para lo que aquí interesa manifestó:

*“... **I** me contó que fue en abril del 2022 cuando la relación xxxxx xxxxxx cambió y hubo “más involucramiento afectivo”. **I** al contarme refiere que no entendía lo que estaba sucediendo en su interacción con **AR**, que incluso varias ocasiones durante abril, mayo y junio le cuestionó a **AR** qué buscaba con **I** y que **AR** reaccionaba sin claridad, evadiendo el tema.*

*Mencionar que en el mes de mayo de 2022 **I** estuvo tres días en situación de calle. El último día que **I** estuvo en situación de calle sus padres acudieron a buscarlo a la sede xxxxx xx xxxxxx de Guanajuato lugar donde **I** se encontraba acudiendo a una cita con la psicóloga. El xxxxxx xxx xxxxxxx hizo recomendaciones sobre dar seguimiento a la salud de **I** y emitió una impresión diagnóstica de alteración grave del estado de ánimo. **I me ha contado que el estar en situación de calle se relaciona con lo que estaba viviendo en la interacción con **AR**.***

Señalar que

*1.- Es a finales de junio que **I** se siente presionadx para mantener un encuentro sexual con **AR**. **I** al contarme este hecho me dijo haberse sentido violadx.*

*2.- Es ante la vulnerabilidad psicológica que **I** cursa que se desarrolla el abuso de poder, hostigamiento sexual y finalmente abuso sexual contra **I**. Situación anímica que es de conocimiento de **AR** por ser su xxxx y haberlo comunicado con **AR**.*

³ Artículo 16, Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato.

En la segunda semana de julio I presentó una crisis de ansiedad durante una semana, en una ocasión durante esta crisis inhaló vapor de aerosol presentando síntomas psicóticos según lo referido por un psiquiatra.

Durante los días en que I tuvo esta crisis AR a través de la red social Facebook buscó tener comunicación conmigo preguntándome acerca del estado de salud de I, ostentando quererlx y apreciarlx.

Yo no quería mantener comunicación con AR, me sentía indecisa de responder (ya que no me parecía adecuada la interacción que tenía con I, que, sin embargo, yo aún no reconocía que se trataba de un abuso de poder y hostigamiento sexual). Aparte no me sentía bien anímicamente para estar contando lo que le pasaba a I en esos días. A pesar de lo anterior, di respuesta, ya que me parecía importante contar con una red de apoyo para I.

En una conversación AR, mencionó querer visitar a I. Dada mi respuesta lo que me sorprendió y molestó fue que AR se excusó de responsabilidad alguna ante la situación de salud mental de I. Lo que me molestó fue que se excusara aún cuando nadie le estaba responsabilizando y decidí no responder más a sus mensajes.

Mencionar que AR ha realizado abuso de confianza y acoso hacia mi persona contactándome reiteradas ocasiones por la red social Facebook. Se anexan evidencias:

(...) Quiero puntualizar que en el mes de abril yo tuve conocimiento de que I tenía una “relación cercana” con AR. En el mes de junio de 2022 lo que I a mí me contaba era que quería terminar esa supuesta “relación” porque no entendía de qué se trataba. Fue hasta que inició un proceso de atención psicológica externo a UG en junio de 2022 que I me narraba algunos de los sucesos mencionados. Sin embargo, fue en agosto de 2022 que I me comentó que había logrado entender lo que estaba viviendo: una supuesta relación afectiva motivada por AR para cometer abuso sexual desde su posición de xxxx y xxxxx, que I había sido sugestionado a través de los comentarios y conductas de seducción, los temas académicos extraclase (La publicidad de artículos contra la histeria y el artículo de la epilepsia) y el aparente apoyo que AR le brindaba(...) **Tengo conocimiento que I dejó de comunicarse con AR durante el mes de septiembre cuando ya había logrado entender más la situación de abuso que vivió. Para esto I me ha contado que se sentía demasiada ansiedad y coraje.**

En septiembre entre el día 14 y el 18 del año 2022 AU6 realizó una llamada al teléfono de mi casa. En esa llamada telefónica AU6 mencionó que el motivo de la llamada era que I estaba enviando mensajes ofensivos a una compañera xxxxxx, situación que esta compañera xxxxxx se lo había referido, AU6 comentó “que como padres de I hablaran de la forma más atenta con I, para que no se volviera a repetir, porque eso había sido una falta de respeto para su xxxxxx”.

Aquí lo que quiero señalar es el uso de relaciones por parte de AR para hostigar a I e incluso a xxxxxxx. La persona que contestó esta llamada fue xxxxx, xxxx de I también. **Posteriormente a este hecho I presentó (en septiembre) varias crisis de ansiedad.**

Resulta importante mencionar que el contexto de esta llamada tiene que ver con que I señaló a AR a través de Facebook las conductas de AR que afectaron a I en su integridad sexual y psicológica; **I terminó bloqueando a AR de redes sociales, procediendo en ese mismo instante AR a enviar mensajes a I por correo electrónico institucional. Señalándolx de enfermxx y de buscar destruirIx. Quiero aclarar que posterior a este hecho y de la llamada del AU6 a mi xxxx, AR se aproximó a mí a través de la red social Facebook, se anexa captura de chat de Facebook:**

Mencionar que yo no di respuesta a esta aproximación de AR ya que me parecía sin objetividad alguna, fuera de las normas reglamentarias y protocolos normativos, incluso me pareció que buscaba una provocación emocional agresiva de mi parte, ya que a nivel xxxx pasábamos por una crisis debido a la salud de I agravada por esta situación de abuso sexual y abuso de poder.

I ha tenido que escuchar minimizaciones de los hechos por parte de algunos funcionarios y por la misma persona que cometió el abuso; **I ha tenido que vivir con ira, con ansiedad con repugnancia, con**

*impotencia, con los recuerdos y con pesadillas de las conductas de AR. Además, ha padecido el no recibir el tratamiento psicológico y médico necesario. Señalar que **el abuso que I ha padecido por parte de AR ha sido cruel para I, ha sido cruel para PT1 y para mi xxxxx. Se han roto las ideas y sensaciones del espacio universitario en el plano académico e institucional como un lugar seguro, digno y responsable**". (Foja 279 a 295) (lo resaltado es propio)*

De lo anterior se desprende que no obstante que **AR**, al momento de rendir su informe refirió que **I** fue agresivo con **AR** violentándola con un mensaje que mandó a su correo institucional, de fecha 14 de septiembre de 2022, al cual dio contestación en misma fecha exigiéndole a **I** que no le escribiera más, los cuales fueron presentados como anexos 5-a y 5-b y que a raíz de estos hechos levantó un reporte en UGénero; resulta contradictorio el hecho de que **AR** haya mandado un mensaje cuatro días después en fecha 18 dieciocho de septiembre del mismo año, a través de la red social Facebook a **PT1** del ahora inconforme señalándole lo siguiente:

*"...Hola **PT1**. Te escribo para preguntarte por la salud de I. Últimamente no he tenido una buena comunicación con I. Sin embargo, dejando de lado esto, le tengo mucho afecto y me preocupa. Por eso me atrevo a preguntarte." (Foja 294)*

Aunado a lo anterior, en su informe también señaló que el 18 de agosto de 2022 **I** se presentó con **AU6** y le dijo que no se iba a inscribir, es decir que a la fecha en que **AR**, tuvo comunicación con **PT1**, para preguntar sobre **I**, **AR** tenía conocimiento que **I** no se encontraba inscrito, aunado a que **AR** a través del correo electrónico arriba mencionado le había exigido a **I** que no tuviera comunicación con **AR**, motivo por el cual a la vista de esta Defensoría no había justificación para que en fecha 18 de septiembre de 2022, **AR** buscara tener comunicación con **PT1** para saber cómo se encontraba **I**, lo cual nuevamente constituye un exceso en su actuar como xxxx x xxxxx.

Finalmente se cuenta con la documental aportada por **I**, en fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, consistente en la impresión de una fotografía que según el dicho del inconforme **AR** tomó con su celular y posteriormente se la compartió refiriendo que la misma fue tomada en la primer semana del mes de junio del año 2022 dos mil veintidós, fotografía en donde se observa a **I** junto con **AR** xx cual le está dando un beso en una de las mejillas.

La cual concatenada con las pruebas a las cuales ya se ha hecho alusión, constituye un elemento más para afirmar y reiterar que la conducta desplegada por **AR**, respecto de la interacción con el ahora inconforme, se aleja completamente del objetivo de la labor que como xxxx de **I** le era inherente.

Al respecto es importante puntualizar que el abuso entre el personal xxxxx y la comunidad xxxxxx es de particular interés, por lo que requiere abordarse y prestarle atención. Las universidades, como instituciones educativas, tienen un compromiso no únicamente con la excelencia académica, sino también con el respeto a la dignidad, los derechos y el mérito de las personas. Así, el acoso y el hostigamiento sexuales en una universidad afectan gravemente a la persona que los padece, a sus relaciones personales, su salud y desempeño escolar, contradiciendo así uno de los principios

esenciales de una institución educativa, la cual tiene la responsabilidad de fortalecer, desde diversos ejes, la educación del estudiante.⁴

El acoso y el hostigamiento sexuales en las escuelas pueden generar afectaciones a la salud física y psicológica de las víctimas, sin embargo, los prejuicios, las creencias de las víctimas, el conocimiento de que las denuncias no prosperan o que ante la denuncia continúa una violencia sistemática en contra de las víctimas, ha generado que éstas no denuncien o comuniquen su experiencia. Por ello, ante el temor de la víctima de ser revictimizada, enfrentarse a la crítica de la sociedad, desconocer cuáles son los derechos que tiene, la ansiedad por no poder comprobar los hechos, la falta de confidencialidad, incluso hasta tener un sentimiento de culpabilidad por creer que propició o pudo haber frenado estas acciones, generan que las víctimas guarden silencio, lo que produce que si hay un acosador sexual en potencia en una institución educativa, éste continúe con sus acciones ante la falta de denuncia de las víctimas.

La violencia está tan naturalizada en la sociedad que muchas veces no se percibe como tal, por el contrario, se justifican comportamientos agresivos, lo cual es un ejemplo de violencia simbólica, pues las víctimas y agresores lo minimizan, lo legitiman y no lo denuncian. Dentro de las instituciones educativas no siempre existe un protocolo de acción para denunciar, que tenga seguimiento y sanción pertinente para el agresor o agresora. En otras ocasiones, las víctimas tienen miedo de ser vistas como “problemáticas”, y a recibir represalias como acto de venganza por parte de su agresor o agresora, e incluso de las mismas autoridades escolares.⁵

En lo que se refiere a las y los alumnos pueden reprobar sus cursos, no por falta de capacidad, sino porque el personal docente toma represalias y les ponen calificación no aprobatoria por no aceptar sus propuestas sexuales, lo cual las puede orillar a desertar de la institución. En otros casos las víctimas de acoso acceden a las propuestas por miedo y por sentir que la otra persona tiene cierto poder sobre ellas.

De igual forma, si las víctimas denuncian a su victimario, son acusadas de haber sido ellas quienes incitaron la agresión “por vestirse provocativamente” o “por haberseles insinuado” y por temor a sentir culpa, a ser señaladas y a ser víctimas de nuevas agresiones, verbales, psicológicas o sociales, se abstienen de emitir la denuncia.⁶

A mayor ahondamiento, el hostigamiento sexual, desde el punto de vista sociológico se dice que se trata más de una muestra de poder que de sexualidad, es demostrarle a la persona subordinada que se tiene el poder sobre ella, no sólo en el campo donde se desempeñan, sino sobre su sexualidad, su cuerpo. Se considera, además, una conducta discriminatoria por razón de género, ya que en la inmensa mayoría de los asuntos denunciados y planteados jurisdiccionalmente las víctimas son las

⁴ Bermeo, A. (2008). Acoso sexual en las universidades: una fuerte muralla de prejuicio y miedo. Ambiente y Periodismo. Recuperado de <https://gua30.wordpress.com/2008/03/09/acoso-sexual-en-lasuniversidades%e2%80%9d-una-fuerte-muralla-de-prejuicio-y-miedo%e2%80%9d/>

⁵ Buquet, A., Cooper J. A., Mingo, A. y Moreno H. (2013). Intrusas en la Universidad. México: UNAM Programa Universitario de Estudios de Género/Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación.

⁶ Ruiz-Ramírez, R. y Ayala-Carillo, M. (2016). Violencia de género en instituciones de educación. Ra Ximhai, 12(1), 21-32.

mujeres y los autores los hombres. No existe sólo un deseo sexual, sino una finalidad de dominio o de afirmación de poder, en el que la posición en las relaciones ya está determinada: el hombre como sujeto dominante de la sexualidad, y la mujer como sujeto pasivo y subordinado.⁷

Ante esta conducta se afecta a las víctimas, y no necesariamente en la cuestión física sino psicológica, pues propicia que las víctimas lleguen incluso al abandono de la escuela con la única finalidad de dejar de ser sujeto del hostigamiento. Así pues, el acoso y el hostigamiento sexuales, no consisten únicamente en tocamientos, sino que lo que afecta gravemente a quien lo sufre son las preguntas incómodas, bromas, comentarios sobre el cuerpo, la vestimenta, contacto físico, gestos, sonidos, etcétera. Todas estas acciones que realiza el violentador sobre la víctima son las que generan en ella el sentimiento de minusvalía, de impotencia, de vergüenza.

En el presente caso, resulta evidente la situación de poder que en razón de la relación xxxxx xxxxxx existe entre **AR** y **I**; esto es, entre ambos, se generó una relación asimétrica de poder; pues xxxxx es una figura de autoridad y respeto para el xxxxx, además con su actuar es factible que por su conducto se dé la modificación del estado de cosas por una decisión que xxxx tome; esto es, xxxx es quien tiene la potestad de asignar una calificación en perjuicio o beneficio de los xxxxx, quien además, tiene en sus manos la potestad de mejorar o viciar el entorno escolar para que xxxxx se encuentre en las mejores o peores condiciones para recibir los contenidos académicos.

De ahí, que cuando se habla de una relación más allá de lo estrictamente académico entre xxxxx xxxxxx el consentimiento para que se dé la relación por parte del xxxxx se encuentra viciado de origen, pues en esa relación no existe igualdad material entre las partes, precisamente por la asimetría de poder existente entre ambos.

En el presente caso es evidente que la interacción tuvo su origen precisamente en esta relación asimétrica de poder xxxxx xxxxxx, por lo que es importante resaltar que si bien, esta defensoría no contó con elementos suficientes para poder acreditar el hecho señalado por el inconforme consistente en haber recibido coerción sexual por parte de la autoridad señalada como responsable, sí se cuenta con elementos suficientes para acreditar que la relación existente entre ambos, fue más allá de lo estrictamente xxxxxx, existiendo además una presunción de que dicha relación, causó una afectación a **I** al generarle un daño o sufrimiento psicológico al haber manifestado este que a raíz de la misma sufrió de diversos episodios de xxxxxxxxxxxxxxxx.

Así fue como **AR**, como agente generador actualizó la violencia en el entorno universitario en **I** causándole un menoscabo de naturaleza emocional, siendo que es importante resaltar que el personal y autoridades xxxxxx son quienes deben ser garantes respecto al xxxxxx en cuanto su seguridad personal y seguridad emocional.

⁷ Quintero Solís, Sandra Ivette. (2020). EL ACOSO Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL ESCOLAR, NECESIDAD DE SU REGULACIÓN EN LAS UNIVERSIDADES. La ventana. Revista de estudios de género, 6(51), 245-271. Epub 16 de septiembre de 2020. <https://doi.org/10.32870/lv.v6i51.7083>

Es importante precisar que la integridad personal es un derecho que tiene toda persona el cual le permite hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico; esto implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones, particularmente lo que se relacione con tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloque a la persona en condición que no le permita hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido el trato respetuoso dentro de condiciones mínimas de bienestar.

El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la integridad personal se encuentra contemplado dentro del párrafo quinto, del artículo 1º, así como en el párrafo segundo del artículo 29. En el primer precepto constitucional, se prohíbe cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; mientras que en el segundo de los artículos a los que se hace referencia, se indica que no pueden existir decretos que restrinjan o suspendan el reconocimiento a la integridad personal.

Este derecho también se encuentra garantizado en los artículos 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cual establecen que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

La SCJN, también se ha pronunciado al respecto, al señalar que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlos, como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares.

Lo anterior supone que toda persona tiene derecho a ser protegida en su integridad física, psicológica y moral y no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado.

En el ámbito educativo, el artículo 43 de la Ley General de Educación Superior señala que: *“El Estado reconoce la importancia y coadyuvará a garantizar que las instituciones de educación superior se constituyan como espacios libres de todo tipo y modalidad de violencia, en específico la de género, y de discriminación hacia las mujeres, para garantizar el acceso pleno al derecho a la educación superior (...)”*.

Se considera pertinente señalar que en la UG se tiene el deber por parte de todas las autoridades de generar espacios libres de discriminación y violencia, donde las y los estudiantes puedan sentirse seguros y respetados.

De las evidencias recabadas por esta Defensoría, se acreditó que **AR** no cumplió con su obligación de resguardar y salvaguardar la integridad y seguridad personal de **I**, al haberse extralimitado en su función de xxxxx x xxxxxxxx sosteniendo una relación con **I** que fue más allá de lo estrictamente necesario para cumplir los objetivos del xxxxxx xxxxx xxxxxxxx, lo que derivó en una afectación al ahora inconforme, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 12 fracciones I a IV del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, que señala:

Artículo 12. “Atendiendo a la naturaleza educativa de la institución y al interés por salvaguardar el cumplimiento de su misión en un ambiente de paz y armonía, incurrirán en falta en el entorno universitario, el personal académico y la comunidad estudiantil cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Conducirse con el respeto que entre sí se deben las personas integrantes de la comunidad universitaria en el entorno universitario;

II. Preservar las relaciones interpersonales en el entorno universitario libres de violencia;

III. Ajustar su conducta para que ésta sea congruente con la misión y los valores de la Universidad en el entorno universitario;

IV. Conducirse con ética y con honestidad en las actividades académicas;”.

De igual manera, con su actuar inobservó los valores de “responsabilidad, honestidad y respeto” que establece el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato, el cual se aplica a cada uno de las y los integrantes de la comunidad universitaria y tiene por objetivo establecer los criterios generales de actuación que deberán observar quienes forman parte de ella, a fin de cumplir con la misión institucional.

Ahora, la concatenación de omisiones y trato por parte de **AR**, xx hacen responsable por el incumplimiento de su deber de garantizar, promover y proteger derechos humanos, así como por ejercer violencia en el entorno universitario en perjuicio de **I**.

En esta tesitura, concatenando las dolencias que originaron el presente asunto y las pruebas que lo integran, así como los principios que debe observar el personal académico y las autoridades universitarias, aunado a ello que para su cumplimiento deben de observar las directrices referidas con antelación, es de concluirse que **AR**, con su actuar dejó de lado el cumplimiento a la normativa enunciada.

En conclusión, esta Defensoría estima procedente emitir señalamiento de reproche en contra de **AR**, xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxx xxxxxx xxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx del CG, por el ejercicio indebido de la función pública consistente en violaciones a los Derechos Humanos a una Vida Libre de Violencia en el Entorno Universitario del cual se doliera **I**.

- **Violación al derecho a la Libertad Sexual**

Derecho de los miembros de la comunidad universitaria a decidir libremente sobre su reproducción y sexualidad, sin ser sujeto de discriminación, acoso o violencia.

La OMS define a la violencia sexual como *“todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo.”*

El hostigamiento sexual consiste en asediar a una persona con fines lascivos, valiéndose de una posición jerárquica superior que implique subordinación (laboral o docente) de la víctima.

El derecho a la libertad sexual es el derecho a realizar actividades sexuales sin ningún constreñimiento, cuyo bien jurídico protegido es la capacidad de decidir y realizar actividades sexuales. En cuanto a las condiciones del bien jurídico protegido, se citan⁸:

- a) Realización de conductas que constriñan la voluntad del titular de tal suerte que realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubieran realizado.
- b) Realización de conductas mediante las cuales se obliga físicamente al titular del derecho a tener cualquier tipo de contacto sexual.
- c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo público para constreñir la voluntad del titular, de tal suerte que éste realice actividades sexuales que sin ese constreñimiento no hubiera realizado.

I, manifestó como hechos materia de inconformidad:

El hecho de que **AR**, xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxxxxx del CG, haya realizado coerción sexual sobre su persona.

Señalando el inconforme que el día 26 veintiséis de junio de 2022 dos mil veintidós, se encontró con **AR** afuera de un Oxxo para posteriormente dirigirse ambos a su cuarto, lugar donde permanecieron desde las doce hasta las cuatro y media de la tarde. Que al estar en la habitación **AR** le preguntó si se estaba aprovechando de **I**, pregunta a la cual **I** no supo qué responder, preguntándole además que si quería, que si estaba insegura, que al final tuvieron relaciones sexuales, señalando **I** se sintió obligado a tener relaciones sexuales con **AR**.

Por lo que hace a este hecho, dentro de los elementos de prueba que obran en el presente expediente se encuentran las impresiones de capturas de pantalla ofertadas por **I** respecto de las conversaciones sostenidas vía Messenger con **AR**, de las cuales, si bien se puede leer que ambos

⁸ Enrique Cáceres Nieto, Estudios para la elaboración de un Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2005, pp. 220- 222.

hacen alusión al hecho de haber estado juntos, de las mismas no es posible establecer con claridad que se refieran al hecho de que hayan sostenido relaciones sexuales o que se hubiera recibido coerción alguna. (Foja 61 a 70)

Por su parte, **AR** al momento de rendir su informe respecto de este hecho negó de manera categórica haber ejercido “coerción sexual” en contra del inconforme para tener relaciones sexuales el 26 de junio de 2022, afirmando que ese día **AR** se encontraba trabajando desde su domicilio y no sabe cómo puede decir que tuvieron relaciones, pues **AR** se encontraba trabajando en la actualización de su CVU de Conacyt, entre otras actividades.

Para lo cual **AR**, aportó como prueba de su parte, las documentales consistentes en la impresión de bandeja de correos electrónicos enviados de fecha 26 de junio de 2022 donde se aprecia la remisión de cinco correos electrónicos en esa misma fecha, así como una impresión de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2022, remitido a las 14:47 catorce horas con cuarenta y siete minutos por parte de **AR**. (Foja 250 y 251)

En ese orden de ideas, si bien es cierto **I** ha reiterado ser objeto de coerción sexual, al haber sido coaccionado para sostener relaciones sexuales por parte de **AR**, también lo es que del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, estas no son suficientes para tener acreditado el hecho materia de la inconformidad planteada por **I**, consistente en haber sufrido coerción sexual por parte de **AR**, xxxxxxx xxxxx xxx xxxx xxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx xxx del CG.

De todo lo anterior se colige que, por lo que hace a este hecho en específico, no se cuenta con elementos suficientes para poder acreditar que **AR** haya violentado el derecho humano a la libertad sexual que le asiste a **I**, lo cual impide a esta DDHEU emitir juicio de reproche en contra de **AR**, xxxxxxx xxx xxxxxxxx xxx xxxxxxx xxx xxxxxx xxx xxxxxxxxxxxxxxx xx xxxxxxxxxxx del CG de la UG.

No pasa desapercibido para esta DDHEU, los diversos señalamientos realizados por **AR**, xxxxxxx xxx xxxxxxx xxx xxxxxxx xxx xxxxxx xxx xxxxxxxxxxxxxxx xx xxxxxxxxxxx respecto a que probablemente, sin poder aseverarlo, el actuar del inconforme, guarda relación con los padecimientos de su XXXXXXXXXXXX, asimismo que **I** no se encuentra actualmente en buenas condiciones de XXXXXXXXXXXX y que consideraba imperante un diagnóstico de XXXXXXXXXXXX.

Al respecto es importante señalar que, si bien es cierto tanto de las manifestaciones de **I** como de las constancias que obran en el presente expediente de investigación, se desprende que **I**, ha presentado diversas crisis de ansiedad, lo que le ha requerido tener que recibir la atención médica correspondiente, lo anterior no es un factor que por sí mismo reste valor a las aseveraciones realizadas por **I**, más aún cuando estas últimas encuentren sustento con diversos elementos probatorios, ni lo priva del derecho al acceso a la justicia del que es titular y el cual es reconocido en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos I, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos “Pacto de San José”; artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la DDHEU de la UG, resulta procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

Primera. - Esta DDHEU, estima pertinente emitir recomendación a **AR**, como xxxxxx xxx xxxxxxxx xxx xxxxxx xxxx xxxxx xxx xxxxxxxxxxxxxx xx xxxxxxxxxxxx del CG; con relación a los hechos expuestos por I, por violaciones al Derecho Humano a una Vida Libre de Violencia en el Entorno Universitario. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el Análisis de los Conceptos de Inconformidad de la presente resolución.

Es procedente emitir la presente recomendación a **AR**, en su calidad de autoridad responsable a efecto de que, a manera de medida de no repetición lleve a cabo las siguientes medidas:

- Reciba capacitación en materia de tutoría académica;
- Reciba un curso de respeto a los derechos humanos en el entorno universitario; y
- Se capacite en materia de cultura de paz.

En este sentido, se le requiere a **AR**, como autoridad directamente responsable, tenga a bien informar a este organismo en el plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a su notificación, las medidas adoptadas para atender la presente recomendación, apercibiéndole que en caso de ser omisa o bien no informar las razones para no atenderla, la Defensoría la requerirá para que le dé cumplimiento y en caso de persistir la omisión dará aviso a superior jerárquico para que aplique las medidas que resulten pertinentes, lo anterior de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la DDHEU; así como en los artículos 7 fracción X y XXII, 54 fracción I, 59, 76 y 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese una versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

Ahora bien, en virtud de que las conductas violatorias de derechos humanos que le son atribuidas a **AR**, también pudieran ser constitutivas de responsabilidad en el entorno universitario y en atención a que la instancia competente para conocer de la misma lo es la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del CG de acuerdo a lo señalado por los artículos 2, 11 y 12 del Reglamento de Responsabilidades en el Entorno Universitario, así como fracción XI del artículo 7, 8 y 15 del Reglamento Académico de la UG en correlación con el artículo 63 de la Ley Orgánica de la UG.

Resulta procedente dar vista de la presente resolución a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del CG por medio de su presidenta **AU7**, a efecto de que, atendiendo al procedimiento establecido en la reglamentación que la rige, determine lo que corresponda y con ello se cumpla

con el deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como se garantice el derecho de acceso a la justicia que le asiste al I, lo anterior con fundamento en el artículo 1° párrafo tercero Constitucional, así como la fracción I del artículo 7 y artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

En virtud de lo anterior y de así estimarlo pertinente, se le solicita tengan a bien informar a este organismo defensor, las consideraciones que la presente vista le merezca y, en su caso, las acciones que con motivo de ésta se hayan llevado a cabo, para efecto de poder dar el seguimiento correspondiente, lo anterior dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación.

Notifíquese a las partes y se ordena dar vista a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Universitario del CG

Así lo resolvió y firmó la Maestra Margarita López Maciel, Defensora de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la UG.

"Con fundamento en los artículos 3 fracción VII y VIII, 7, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 38, 39, 42, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se le informa que los datos personales recabados por esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario serán tratados para los fines previstos por nuestro Aviso de Privacidad (disponible en línea a través de <https://www.transparencia.ugto.mx/avisos-de-privacidad>). Por tanto, se harán efectivos los criterios y procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información bajo resguardo de esta Defensoría para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado."